

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 MAR 2021

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Ref.: SENTENCIA ANTICIPADA DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR de BLANCA INÈS MORENO DÌAZ contra MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS.  
No. 11001-31-10-022-2021-00006-00.

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de cancelación de patrimonio de familia del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

A través de apoderada, BLANCA INÈS MORENO DÌAZ, promovió la acción de levantamiento de afectación a vivienda familiar, para lo cual solicitó:

- i. Decretar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida a favor de las partes mediante escritura pública No. 412 de 21 de febrero de 2004 de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40296561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.
- ii. Ordenar la expedición de copias dirigidas a la oficina de instrumentos públicos o a la protocolización de la escritura de cancelación.

La parte actora edificó su fundamento fáctico en resumen de la siguiente manera:

- i. Manifestó que contrajo matrimonio civil con el accionado el 13 de septiembre de 1991 ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

- ii. Señaló que los cónyuges adquirieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40296561, y mediante escritura pública No. 412 de 21 de febrero de 2004 de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá constituyeron voluntariamente sobre el mismo, afectación a vivienda familiar.
- iii. Indicó que el matrimonio de las partes fue disuelto y liquidado mediante escritura pública No. 2816 de 16 de octubre de 2007 ante la Notaria 68 de Bogotá.
- iv. Arguyó que el demandado no quiso firmar voluntariamente para levantar el gravamen que pesa sobre el inmueble.

## 1.2 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendarado el 15 de febrero de 2021 (fl. 11), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P.

El accionado envió escrito al correo institucional el 12 de febrero de 2021, en la cual manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, este juzgado dando aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 98 ibídem, prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda; en consecuencia, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012, respecto al allanamiento a la demanda *"(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido"*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado procede a dictar sentencia, como quiera que se aportó (i) copia de la escritura pública No. 412 de 21 de febrero de 2004 de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se constituyó la afectación a vivienda familiar a favor de los señores BLANCA INÈS MORENO DÍAZ y MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS, (ii) copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40296561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur (págs. 45-48) en la que consta

la inscripción respectiva en la anotación No. 10 del mismo y (iii) copia del registro de matrimonios, donde quedó consignada su disolución y liquidación mediante escritura pública No. 2816 de 16 de octubre de 2007 ante la Notaria 68 de Bogotá; este funcionario judicial considera las actuaciones ajustadas a derecho, y por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO. Decretar el LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituida por los señores BLANCA INÉS MORENO DÍAZ y MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40296561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante escritura pública No. 412 de 21 de febrero de 2004 de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO. Líbrense las comunicaciones pertinentes y expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>32</u> de fecha <u>26 MAR 2021</u>  GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
---